



Exp N.º 064 del 9 de marzo de 2021
Infracción

AUTO N.º 0784 - - -- 31 JUL 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0394 del 11 de mayo de 2012, se resolvió prorrogar la concesión de aguas del pozo 52-II-A-PP-21 ubicado en el corregimiento de Castañeda, jurisdicción del municipio de Sincelejo, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X: 858334; Y: 1.515.731, a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE CASTAÑEDA Y MIRABEL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el término de cinco (05) años.

Que, mediante Auto No. 3269 del 19 de diciembre de 2016, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0394 de 11 de mayo de 2012.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 7 de octubre de 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

"(...) SE TIENE QUE:

En cumplimiento a lo solicitado en el artículo tercero del Auto No. 0736 de 29 de mayo de 2020, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizo visita de seguimiento el día 05 de octubre de 2020, a la finca las Tinas, corregimiento de Castañeda, en jurisdicción del municipio de Sincelejo, donde se pudo constatar que la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE CASTAÑEDA Y MIRABEL, ha continuado aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-21, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, e incumpliendo así con lo establecido el Título 3, Capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

Para que el infractor pueda continuar aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-21, deberá tramitar ante CARSUCRE, de manera inmediata, la concesión de aguas; para tal solicitud se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el Título 3, Capítulo 2, Sección 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

Si la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE CASTAÑEDA Y MIRABEL, continúa con la explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-21, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otras captaciones en la zona."



Exp N.º 064 del 9 de marzo de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

31 JUL 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que, mediante oficio No. 00433 del 7 de febrero de 2022, se le solicitó a la alcaldía municipal de Sincelejo (Sucre), remitir con destino a esta Corporación la siguiente información respecto a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE CASTAÑEDA Y MIRABEL: NIT, nombre e identificación del representante legal, dirección y correo electrónico, con fundamento en los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Notificándose electrónicamente el día 08 de febrero de 2022.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0985 del 14 de febrero de 2022, el señor OSWALDO MONTESINO en calidad de Secretario de Planeación del municipio de Sincelejo, informó del traslado del oficio No. 00433 a la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sincelejo – EMPAS E.S.P.

Que, mediante oficio No. 06434 del 3 de octubre de 2022, se le reiteró la solicitud a la alcaldía municipal de Sincelejo (Sucre), para que remitir con destino a esta Corporación la siguiente información respecto a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE CASTAÑEDA Y MIRABEL: NIT, nombre e identificación del representante legal, dirección y correo electrónico. Notificándose electrónicamente el día 03 de octubre de 2022.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7193 del 4 de octubre de 2022, el señor ERBERT ARTURO ROSA MERCADO en calidad de Secretario de Infraestructura de la Alcaldía de Sincelejo, informó que: "(...) nuestro Municipio hoy funge como SUPERVISOR de las obligaciones del OPERADOR y de las JUNTAS ADMINISTRADORAS de los servicios de Acueducto y Alcantarillado de la ciudad, la Entidad Territorial EMPAS ESP, razón por la cual y dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 21 de C.P.A.C.A., su solicitud será remitida a este Ente para que aporte la información solicitada por usted."

Que, mediante Auto No. 1047 del 28 de julio de 2023, se ordenó abrir indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de los hechos constitutivos de infracción de las normas de protección ambiental, ocasionada por el aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 52-II-A-PP-21, ubicado en la finca Las Tinas, corregimiento de Castañeda, jurisdicción del municipio de Sincelejo, sin contar con la debida concesión de aguas subterráneas. Asimismo, se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

- SÍRVASE OFICIAR a la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SINCELEJO – EMPAS E.S.P., para que remita con destino a esta Corporación la siguiente información respecto a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE CASTAÑEDA Y MIRABEL: NIT, nombre y número de identificación del representante legal, dirección y correo electrónico. Email: empasesp@sincelejo.gov.co.

La referida solicitud se materializó sin que EMPAS E.S.P aportara lo requerido.



Exp N.º 064 del 9 de marzo de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0784 - - - 31 JUL 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y la prueba practicada se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación



Exp N.º 064 del 9 de marzo de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0784 - 31 JUL 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 064 del 9 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 1047 del 28 de julio de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

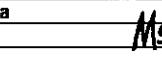
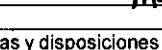
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 064 del 9 de marzo de 2021, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.